

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Corcubion y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel Genoquio con D. José Rodriguez sobre propiedad de un prado:

Resultando que por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1865 Juan Fuisa, Juan Rodriguez y otros vendieron á D. Agustín Sagristá y D. Pablo Carbonell, en precio de 2.000 rs., la propiedad y dominio pleno del prado de Ameixedo circundado sobre si, de cabida dos ferrados poco más ó menos, que les pertenecia por justos y legítimos títulos; y por otra escritura posterior el Sagristá enajenó el referido prado, con inclusion de la obra empezada en él, á Manuel Genoquio por la cantidad de 2.100 rs., siendo de advertir que el registro de estas dos escrituras se suspendió por falta de inscripcion del título de dominio, anotándose preventivamente por ser defecto subsanable; expresándose en la segunda que por haberse subsanado quedaba anotada preventivamente por falta de índices:

Resultando que D. José Rodriguez en 26 de Febrero de 1866 propuso interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de un terreno nombrado de Ameixedo, y en la cual habia sido perturbado por Sagristá, que estaba construyendo en él una pared; y que sustanciado el interdicto, por sentencia de 1.º de Marzo siguiente se reintegró á Rodriguez en la posesion en que habia justificado hallarse del referido terreno, condenando á Sagristá á de-

jarlo en el mismo estado que tenia antes de la obra, sin perjuicio del derecho de que se creyera asistido, y que podría ejercitar en juicio ordinario.

Resultando que en su virtud D. Manuel Genoquio dedujo demanda, en la que «diciendo ejercitar la oportuna accion posesoria personal y real,» pidió se declarase que D. José Rodriguez no habia estado nunca en la posesion que habia articulado en el interdicto de la finca titulada prado de Ameixedo, y en su consecuencia se dejase sin efecto el auto restitutorio de 1.º de Marzo, condenando al querellante á que pagara 4000 rs., ó en su defecto los gastos de demolicion y nueva edificacion, las costas devengadas en el interdicto, con los perjuicios consiguientes y las que se causasen en este pleito; y en el caso de que á tanto no hubiese lugar, «se declarase que dicho prado pertenecia en posesion y propiedad al demandante, condenándole á que le dejase libre y desembarazado á su disposicion, con las costas:»

Resultando que Rodriguez pidió se le absolviera de la demanda, declarando nulo el contrato otorgado á favor del demandante lo mismo que el anterior: que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia; é interpuesta apelacion por Rodriguez, la Sala tercera, por la que pronunció en 28 de Marzo de 1868, absolvió á aquel de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que Manuel Genoquio interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala por providencia de 22 de Abril de dicho año de 1868, de-

la que Genoquio apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso por considerar que en la demanda se fijó con toda claridad y precision que la accion que se ejercitaba era la posesoria personal y real, y que bajo este concepto habia girado todo el debate hasta la terminacion del pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 1010, 1011, 1012 y 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, es definitiva la sentencia contra la cual puede interponerse el recurso de casacion en el fondo, la que dictada por los Tribunales superiores ponga término al juicio que haga imposible su continuacion ó no permita la promocion de un nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto del primero:

Considerando que las acciones que utilizó el demandante en el presente litigio le fueron á la vez la de posesion y la de propiedad del prado denominado Ameixedo, aquella en primer término y esta en segundo; y comprendidas ambas en la peticion de la demanda, fueron discutidas en juicio ordinario y resueltas por la Sala sentenciadora, la que consignó como fundamento de su decision que el hoy recurrente no habia justificado que «le perteneciera en posesion ni en propiedad la referida finca,» lo cual demuestra claramente que en este pleito, no solo se ha ventilado la accion posesoria, sino tambien la de propiedad en consonancia con lo pedido en la demanda:

Y considerando que la expresada sentencia es definitiva á los efectos de la casacion, por cuanto ter-

minó el juicio ordinario sin que haya posibilidad de promover ningun otro sobre lo mismo de que ha sido objeto el actual; siendo por ello procedente el recurso de casacion que debió admitir la Sala de la Audiencia de la Coruña por concurrir todas las circunstancias que taxativamente prescribe el art. 1025 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 22 de Abril de 1868, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por Manuel Genoquio; y mandamos que, prestada por este dentro del término de la ley caucion de pagar a cantidad de 400 escudos si condenado á su pérdida viniese á mejor fortuna, se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» en el término de cinco dias, y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villareal y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Manuel Soto con D. José Taurá sobre nulidad de un recibo:

Resultando que por escritura de 3 de Febrero de 1861 D. Miguel Soto, como apoderado de Doña Angela Lucino y de D. Joaquín y D. Manuel Miguel, dió en arrendamiento á José Taurá y Font y Simon Taurá y Boux, á ambos mancomunadamente y á cada uno de por sí, un molino harinero denominado de la Villa, sito en la acequia mayor de Villareal, y dos hanegadas de tierra anejas al mismo por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde 1.º de Enero del entonces corriente, y concluirían en 31 de Diciembre de 1865, en precio de 12,000 rs. anuales, pagaderos por trimestres vencidos en dinero metálico en la ciudad de Castellon:

Resultando que segun recibos unidos á los autos, José Taurá desde 28 de Junio de 1860 á 20 de Setiembre de 1864 pagó diferentes cantidades por el arriendo de dicho molino, siendo la última de 2000 rs. á cuenta de la renta de 1863; y que en 18 de Octubre del repetido año de 1864 D. Miguel Soto dirigió una carta á José Taurá diciéndole que D. Joaquín le escribia que para fin de mes habia dado una letra contra él por valor de 5348 rs., á saber: 4573 rs. por el completo del arriendo de su molino en el año de 1863, y 775 por intereses hasta fin de aquel mes del retraso en el pago de dicho año, y que se lo avisaba para no verse en un compromiso, como habia sucedido en otras ocasiones:

Resultando que con fecha en Castellon á 20 de Octubre de 1864 aparece un recibo, que D. Miguel Soto ha reconocido haber estendido y firmado, que dice: «Confieso yo D. Miguel Soto, vecino de Castellon, haber recibido de José Taurá y Font, vecino de Villareal, molinero de mi molino titulado de la Villa de Villareal, la cantidad de 30,348 rs. vn., y son á cumplimiento de los cuatro años de su arriendo, que principiaron á correr el primer día del mes de Enero del año de 1862 y fenecerán el último día del mes de Enero de 1865. Para que conste y pueda constar doy fé que están cumplimentados y pagados los cuatro años de su arriendo, y lo firmo:»

Resultando que en 30 del referido mes de Octubre de 1864 D.

Miguel Soto compareció ante el Juez de primera instancia de Villareal, y expuso que hacia unos dias que como apoderado de D. Joaquín Miguel escribió á José Taurá, arrendatario de un molino propio del D. Joaquín, para que le previniera la cantidad de 5348 rs. que debia para completar el año de 1863: que personado Soto en el molino el día 29, y entrando en la habitacion en que se encontraba José Taurá, le hizo sentar, y sorprendiéndole, le sujetó con una cuerda por el pescuezo, y amenazándole con un hacha le obligó á estender y firmar el relacionado recibo de 30,348 rs. que el mismo Taurá le dictó, y que despues hizo que le leyera su hijo Angel, al que llamó al efecto: que sin embargo de que por la redaccion del recibo se comprendia que con efecto fué dictado por Taurá para que quedase en él una muestra mas de la coaccion, Soto puso al firmar una rúbrica que no era la suya; y que Taurá, concluidas aquellas operaciones, trató de tranquilizarle diciéndole que no tuviera cuidado, que la necesidad le habia obligado á aquello; pero que no perderia un maravedí, pues él iria pagando poco á poco:

Resultando que ratificado Soto en la referida comparecencia, se instruyó la correspondiente causa contra José Taurá y su hijo Angel; y sustanciada en forma, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por sentencia de revista de 30 de Enero de 1866, confirmando la de vista de 28 de Junio de 1865, sobreseyó en la causa con la cualidad de por ahora y sin perjuicio:

Resultando que en 7 de Mayo de 1866 D. Miguel Soto dedujo demanda en la que, despues de referir los hechos que quedan relacionados, expuso que el recibo de los 30,348 rs. era nulo y sin valor legal porque habia sido arrancado por una fuerza irresistible, y por intimidacion ó miedo grave de mal mayor en la persona, fortuna y honor del que le firmó, en cuyo caso faltaba el consentimiento; y pidió se declarase que el mencionado recibo no tenia ningun valor legal, y que las cosas quedaban en el ser y estado que antes tenian, pues que él no habia recibido la cantidad que se espresaba, y que se condenara á José Taurá á indemnizarle todos los daños y perjuicios irrogados y las costas del pleito, con lo demas que á su tiempo procediese:

Resultando que conferido traslado á José Taurá, despues de denegado cierto artículo que propuso, contestó la demanda pidiendo se le absolviere de ella, con imposicion de costas al actor; y alegó

que habia pagado el precio del arrendamiento del molino, y por consiguiente habia quedado estinguida su obligacion: que reconocida la firma del recibo, lo estaba tambien la validez del documento; y que resuelta la accion criminal sobreseyéndose en la causa, se habia venido á declarar que no hubo fuerza ni violencia al espedirse el recibo, y no podia ya utilizarse este argumento al entablar la accion civil sin faltar al respeto que merece la cosa juzgada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, pretendió Taurá al alegar de bien probado que se le absolviere de la demanda, con imposicion á Soto de perpétuo silencio y costas, y que se le reservara su derecho para utilizar las acciones de calumnia y de daños y demas procedentes en justicia; y pidió que Soto absolviere posiciones, como así lo hizo, reconociendo que habia firmado el recibo en cuestion, aunque no con la rúbrica que siempre usaba:

Resultando que en 14 de Agosto de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el recibo fechado en Castellon en 20 de Octubre de 1864, de reales vellon 30,348, y estendido de puño y letra de D. Miguel Soto, no tiene valor alguno legal por haber sido estendido á la fuerza y con violencia é intimidacion y por miedo grave de sufrir un mal mayor; y en su consecuencia que quedaban las cosas en el ser y estado que tenian antes de la estension de dicho recibo, con espresa condenacion de costas á José Taurá:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por aquel, y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 18 de Mayo de 1868, confirmó la apelada en cuanto por ella se declaraba que el mencionado recibo no tiene valor alguno legal, con espresa condenacion de todas las costas al José Taurá:

Y resultando que este interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal de que las cuestiones discutidas en un juicio entre los mismos interesados no pueden ser resueltas en otro en diverso sentido del que lo fueron en el primero:

2.º La de que las pruebas deben apreciarse prefiriendo las que son completas á las indirectas:

3.º La de que la confesion del litigante hecha en documento reconocido es la prueba por escelencia, y para destruirla se necesita otra de tanta fuerza como ella;

Y 4.º La de que contra la confesion no se admite ninguna otra prueba:

Vistos, siendo Ponente el Miniotro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la doctrina alegada como primer fundamento de este recurso, y que viene á refundirse en la relativa á la eficacia de la cosa juzgada, supone necesariamente una sentencia anterior y ejecutoria que haya resuelto la cuestion litigiosa de un modo positivo y terminante:

Considerando que no reúne tales caracteres el sobreseimiento dictado con la calidad de «por ahora y sin perjuicio» en la causa criminal seguida sobre el hecho que ha dado tambien origen al presente litigio, y que por consiguiente aquella providencia meramente suspensiva ha dejado completamente expedito el ejercicio de la accion civil y á la Sala sentenciadora con plena facultad de apreciar, como lo ha hecho, las pruebas suministradas en apoyo de la misma:

Considerando que, si bien don Miguel Soto reconoce haber estendido y firmado el recibo de 20 de Octubre de 1864 añade á este reconocimiento la circunstancia inseparable y esencial de haberlo realizado por efecto de la violencia é intimidacion grave ejercidos sobre su persona, circunstancia que invalida y suprime su consentimiento y que ha sido estimada por la Sala, sin que contra su apreciacion se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando, por tanto, que no existe en los autos la confesion pura y simple que constituye uno de los medios de prueba con arreglo á la ley, y que la impugnacion que bajo este concepto, como en el anteriormente indicado, se dirige contra la ejecutoria carecen tambien de razon y fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Taurá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion, la cual en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Harro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Jus-

ticia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en los autos que ante nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, como maridos respectivamente de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño, contra D. Manuel Guillermo Polo, despues su viuda é hijo Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo, sobre pago de 23.894 rs.:

Resultando que, previo acto de conciliacion sin resultado, D. Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, como maridos de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño, nietas y herederas de Doña Rosa Campon, dedujeron demanda contra D. Manuel Guillermo Polo para que les abonara la cantidad de 23.894 rs. procedentes de la venta de unos bueyes y utensilios de labor que la Doña Rosa hizo al Polo por escritura de 15 de Abril de 1850:

Resultando que al contestar la demanda D. Manuel Guillermo Polo pretendió se le absolviera de ella, compensando el crédito que se reclamaba con la suma que producian las partidas que enumeraba y segun las que solo aparecia dendor de 469 rs.; y al efecto expuso varias consideraciones, «pero sin que alegara cosa alguna respecto á falta de personalidad de los demandantes,» ni contra la validez y firmeza de la escritura de 15 de Abril de 1850:

Resultando que despues de haber replicado los actores falleció D. Manuel Guillermo Polo, y se mostraron parte en los autos Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo, viuda é hijo respectivamente de aquel, los cuales duplicaron reproduciendo la pretension y consideraciones expuestas en la contestacion á la demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia, condenando á Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo, como viuda é hijo de D. Manuel Guillermo Polo, á pagar á D. Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, en el concepto de maridos de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño, herederas de Doña

Rosa Campon, la cantidad de rs. 23.894 y los réditos al 6 por ciento desde 4 de Octubre de 1859, sin especial condenacion de costas:

Resultando que Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo interpusieron recurso de casacion por infraccion de la ley de Enjuiciamiento civil, citando en tal concepto el 1.013 en su caso segundo por no estar justificada legalmente la personalidad de los demandantes, y el 281 porque se daba eficacia á la escritura presentada como documento justificativo de la demanda, sin embargo de no haber sido cotejada con su original, ni haberse presentado por los recurrentes, á quienes perjudicaba, el asentimiento expreso que dicho artículo exigia como requisito indispensable para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio:

Y resultando que la mencionada sala primera por auto de 4 de Febrero último, del que la Cortés y su hijo apelaron para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos «por no haberse pedido lo subsanacion de la falta,» y porque no es procedente el recurso en el fondo cuando se funda en «infracciones de ley sobre el procedimiento:»

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que para la admision de los recursos de casacion en la forma es indispensable, segun el art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil en combinacion con los 1019 y 1020, el que se reclame previa y oportunamente la subsanacion de la falta:

Considerando que esa reclamacion no se ha hecho ni podido hacerse en el caso de autos, puesto que ni siquiera ha llegado á impugnarse en el pleito la personalidad de los demandantes:

Considerando que respecto de los recursos de fondo hasta para su admision el que se interpongan sobre sentencia definitiva y en tiempo oportuno, siempre que se cite la ley ó doctrina que se estime infringida, segun lo dispuesto en el art. 1025:

Considerando que toda otra cuestion, como es al presente la calificacion de la ley citada como infringida, su índole y su fuerza es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, atendidas las prescripciones del ya mencionado artículo en su parte final;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 4 de Febrero último en la parte en que denegó la admision del recur-

so en la forma interpuesta por Doña Manuela Cortés y su hijo D. Victor Polo; y revocándolo en lo demas, admitimos el recurso en cuanto se refiere al fondo, y mandamos que para su sustanciacion se pasen los autos á la Sala primera, previa caucion que prestará la parte recurrente con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias seguidos al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.— Pascual Bayarri.— Manuel Maria de Basualdo.— Antonio Gutierrez de los Rios.— Juan Jimenez Cuenca.— Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1869.—
Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1869, en el pleito que ante Nos pende por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia en las Salas tercera y primera de la Audiencia de este territorio por D. Juan Gonzalez Manso, D. Victor Herrero, D. Francisco Herrero y otros sobre adjudicacion de los bienes del patronato fundado por el Dr. D. Juan Gonzalez Andrés:

Resultando que en 8 de Marzo de 1850 se acudió al Juzgado de primera instancia por D. Juan Gonzalez Manso y D. Julian Gonzalez pidiendo que, hechos los llamamientos oportunos por medio de edictos y «Boletín oficial» de la provincia, se declarase á su favor el mejor derecho á los bienes del patronato fundado por el Doctor Gonzalez Andrés que los adjudicaran en concepto de libres: que comparecidos D. Victor Herrero y otros en virtud de los llamamientos hechos, se opusieron á las pretensiones deducidas y se los tuvo por opuestos, mandándoles entregar los autos por su orden:

Resultando que despues de sustanciados varios incidentes, se declaró nulo y de ningun valor lo actuado desde la citacion para la sentencia; y ampliados los llamamientos y acusada la rebeldía á los no opuestos, el D. Juan Gon-

zalez Manso, evacuando la audiencia que se le concedió, fijó sus pretensiones y pidió se declarase á su favor la posesion de los bienes de dicha vinculacion, y que podia disponer desde luego como dueño de la mitad de ellos, reservando la otra mitad para el sucesor que despues de su muerte fuese elegido con arreglo á la fundacion:

Resultando que contradicha aquella pretension por los demás opositores, y sustanciado el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que se interpuso apelacion, remitiéndose en su virtud los autos á la Audiencia:

Resultando que seguida la instancia, despues de haberse denegado la solicitud deducida por D. Victor Herrero para que el procedimiento se arreglase á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sin reclamacion alguna por parte de Herrero, la referida Sala tercera pronunció sentencia en 3 de Octubre de 1863, que fué confirmada en grado de revista por la Sala primera en 16 de Diciembre de 1864, declarando que los bienes de la donacion del patronato en cuestion correspondian á D. Juan Gonzalez Manso en concepto de libres, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con los frutos producidos y obligacion de cumplir las cargas:

Resultando que D. Victor Herrero interpuso recurso de casacion citando las leyes y doctrinas que creyó infringidas con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Procurador de D. Francisco Herrero Manso dijo interponer el de nulidad, casacion ó cualquier otro que procediera, con protesta de presentar poder especial de serlo el primero así como la correspondiente escritura de obligacion á responder del resultado del juicio:

Resultando que por auto que dictó la referida Sala tercera en 10 de Enero de 1865 se denegó la admision de los recursos de casacion y nulidad interpuestos por don Victor Herrero y don Francisco Herrero y Manso.

Resultando que admitida la apelacion que uno y otro interpusieron, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, en donde se ha sustanciado y decidido la alzada en lo referente á Herrero Manso por denegacion del recurso de nulidad:

Resultando, por último, que está pendiente y en estado de resolverse la apelacion de D. Victor Herrero sobre el de casacion que interpuso contra la sentencia de revista que ha producido

la ejecutoria en el pleito de que se ha hecho mérito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca.

Considerando que iniciado el pleito á que se refiere esta apelacion ántes de ser ley la actual de Enjuiciamiento civil, que ha establecido la casacion; y aceptada además en el mismo por el recurrente la sustanciacion antigua con su tercera instancia, es inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de revista;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto que en 10 de Enero de 1865 dictó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Victor Herrero; y devuélvanse los autos á aquella con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

JUZGADOS.

Núm. 1251.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Se venden en subasta pública doscientas veinte arrobas de harina de tercera, á diez reales arroba, que pueden verse en la casa número primero carrera de los Tejares, donde están depositadas.

El remate tendrá lugar el dia siete de Julio próximo á las 12 de su mañana en la sala-Audiencia de este juzgado.

Córdoba veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta

y nueve.—El actuario, Mariano Barroso.—V.º B.º—El Juez, Fernando La Calle y Cantero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1250.

Alcaldia popular de Santa Eufemia.

D. Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal, está puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, y en donde la persona que guste podrá examinarlo y aducir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Santa Eufemia 25 de Junio de 1869.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.—El Secretario, José Herrera Gimenez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 954 fanegas.

Precio medio... 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Junio de 1869.

—El Alcalde primero Nicolás Maria Rivero.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y

litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.